

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO No. 00

Respetado(a) señor(a):

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CIUDAD**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 02 2022 00860
INCIDENTANTE: NIDIA TORRES OSPINA CC: 25.127.896
CONTRA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TRÁMITE URGENTE TUTELA

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023), éste despacho ordenó REQUERIRLE a fin que informe, si ya se efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante **NIDIA TORRES OSPINA CC: 25.127.896** con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen emitido por SURA EPS y procedió a notificar la misma, adjuntando los soportes que den prueba de ello.

Para el efecto, se le concedió el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023).

LA CONTESTACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y el PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atentamente,


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 02 2022 00860 de NIDIA TORRES OSPINA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe anterior, se observa que, en la respuesta allegada por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. se indica:

“Ahora bien, con relación a la solicitud de calificación por parte de Protección S.A. debe indicarse que, de momento, la misma es improcedente, pues a la fecha tiene un proceso activo de calificación con EPS SURA, que se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo cual aún no cuenta con dictamen en firme.

De este modo, la calificación con Protección sería improcedente pues al tener un proceso de calificación activo en Junta Regional, si se llega a iniciar un proceso con Protección podría ocasionar que se emitan dos dictámenes por la misma afiliada en casi el mismo tiempo, lo que generaría confusión al presentarse dos calificaciones de la misma persona y que incluso pueden ser emitidos por la misma entidad.

Por lo anterior, es necesario que finalice el proceso de calificación que tiene ante la Junta Regional, para que luego pueda radicar la solicitud de calificación en Protección S.A.”

Por lo anterior, se considera pertinente requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a fin que informe, si ya se efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante NIDIA TORRES OSPINA CC: 25.127.896 con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen emitido por SURA EPS.

Finalmente, y respecto a la manifestación realizada por PROTECCIÓN S.A. en la que señala:

2Así mismo, en la valoración funcional realizada por los médicos laborales se determinó que para poder proferir un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que diera cuenta del real estado de salud de la actora, es necesario que la afiliada aporte los siguientes complementos a su historia clínica:

2Se solicita: Dictamen en firme de junta regional y/o nacional del origen de la patología de hombro. Historia clínica de los años 2021 y 2022 de psiquiatría, cirugía vascular, gastroenterología y otorrinolaringología. Reporte de polisomnografía no mayor a 3 meses de realizada.”

Dicha documentación fue solicitada a la afiliada, pero a la fecha no se han recibido los citados complementos.

Por lo anterior, el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral está suspendido ya que no se cuenta con la totalidad de la historia clínica del afiliado y como dicha información cuenta con protección legal, es indispensable que la misma actora la aporte.”

Es necesario precisar, que en la sentencia de tutela se determinó que PROTECCIÓN S.A. debía disponer “la recopilación de pruebas, valoraciones, y conceptos necesarios para que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia” luego en la medida que el término concedido se encuentra más que superado, no es de recibo lo manifestado por la accionada, quien debe desplegar todas las actuaciones propias para recaudar la documental requerida.

En consecuencia, este Despacho previo a decidir respecto de la admisión del trámite incidental, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** a fin que informe, si ya se efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante NIDIA TORRES OSPINA CC: 25.127.896 con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen emitido por SURA EPS y procedió a notificar la misma, adjuntando los soportes que den prueba de ello.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6462882837ca3470fd2f0cdb5c398eb9ec5e7392c36407727afb7149e957d441**

Documento generado en 14/06/2023 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>